

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN
MEDINAACCIONADO: ASMET SALUD EPS

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00123

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA GARZÓN

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

SENTENCIA DE TUTELA No.122

Florencia Caquetá, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

El señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA GARZÓN, interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora ANA ARCILA GARZÓN.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. La señora Lina María Escudero Medina, es hija de la señora Ana Arcila Medina Garzón, quien presenta diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL OVARIO y se encuentra afiliada a la E.P.S. Asmet Salud, régimen subsidiado.
2. A la señora ANA ARCILA MEDINA GARZON le fue programada consulta de primera vez por especialidad médica de ginecología oncológica en la ciudad de Neiva, la cual se llevó a cabo, sin embargo, la E.P.S., no autorizó el suministro de transporte, por lo cual la accionante tuvo que sufragar dichos gastos, los cuales fueron de aproximadamente 300.000 pesos M/Cte.
3. En la consulta de primera vez a la paciente le ordenaron exámenes y luego debe asistir a la consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas (ginecología oncológica), y se señala que la accionante no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar dichos gastos.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

PRETENSIONES

Solicita *Tutelar el derecho fundamental a la salud de la accionante y se ordene al accionado autorizar la atención integral de la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante o el que requiera su diagnóstico, con el objetivo de no interponer una acción de tutela por cada situación gravosa que se presente. Que ASMET SALUD E.P.S proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que se presten los servicios médicos a que tienen derecho los paciente y autorice los procedimientos requeridos, en este caso se garantice el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para la consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas (ginecología oncológica) en la ciudad de Neiva Huila, la cual aún no ha sido programada, así mismo, todas las demás citas médicas que surjan en razón de su diagnóstico, hasta cuando se encuentre recuperada o por lo menos tenga un bienestar en su integridad, sin dilataciones y obstáculos administrativos, ya que de acuerdo a su diagnóstico requiere de compañía constante.*

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Cédula de ciudadanía de ANA ARCILA MEDINA GARZON
2. Cédula de ciudadanía de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA
3. Reporte Grupo de Servicio de la Unidad oncológica Surcolombiana S.A.S de fecha 16 de septiembre de 2021 suscrito por el médico Gineco-Oncólogo CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA donde se ordena CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIZADES MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA)
4. Reporte Grupo de Servicio de la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S de fecha 16 de septiembre de 2021 suscrito por el médico Gineco-Oncólogo CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA donde se ordenan varios exámenes clínicos.
5. Reporte Grupo de Servicio de la Unidad oncológica Surcolombiana S.A.S de fecha 16 de septiembre de 2021 suscrito por el médico Gineco-Oncólogo CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA donde se ordenan varios exámenes de imagenología (Resonancia magnética de abdomen, de pelvis, electrocardiograma de ritmo o de superficie, colonoscopia, esofagogastroduodenoscopia con biopsia cerrada.
6. Consulta en la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S de fecha 16 de septiembre de 2021 suscrito por el médico Gineco-Oncólogo CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA.
7. Autorización de servicios No. 208673726

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 21 de septiembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.201 de fecha 21 de septiembre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES**➤ ADRES**

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN
MEDINAACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ **ASMET SALUD EPS**

Señala que la señora ANA ARCILA MEDINA GARZON desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud por tanto no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud de la señora ANA ARCILA MEDINA GARZON por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el ACCIONANTE no allega con su escrito PRUEBA SUMARIA que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando.

Indica que en el presente caso, el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2503 de 2020, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido. Ahora bien, en el sub ítem, se tiene que la señora ANA ARCILA MEDINA GARZON, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de NEIVA, en donde asistirá al servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA , el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social.

Finalmente solicita ser desvinculada del trámite de la presente acción de tutela, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante ANA ARCILA MEDINA GARZON y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela. De manera SUBSIDIARIA en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se sirva ORDENAR al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que garantice de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN
MEDINAACCIONADO: ASMET SALUD EPS

omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Conforme a lo anterior solicita sea absuelta de la presente acción de tutela; por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud, a la vida, y a la seguridad social invocado por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN cuya vulneración atribuye a la entidad ASMET SALUD EPS, por no autorizarle y suministrarle los viáticos (transporte, alojamiento y alimentación) a la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN, para asistir a las citas control y seguimiento con especialidad de Ginecología Oncológica, en la ciudad de Neiva-Huila, clínica Unidad Oncológica Surcolombiana SAS frente al tratamiento de su enfermedad TUMOR MALIGNO DEL OVARIO. Así mismo, se analizará la prestación de un servicio de salud integral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN, se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela. (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida, salud, seguridad social por parte de ASMETSLALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social, establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"* (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto del suministro del transporte y la estadía que debe ser asumida por la EPS en ciertos casos incluso cuando no sea necesario acceder a servicios médicos que no tengan el carácter de urgencias médicas, de conformidad con lo indicado por el Alto Tribunal

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN MEDINAACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

“Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ”establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”^[50].

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: *“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN
MEDINAACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo陪伴e a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.* (Corte Constitucional T-062 de 2012 M.P., JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB).

Frente al tratamiento integral en salud respecto a hechos futuros e inciertos, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecen enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral frente a hechos futuros e inciertos, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera el paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN
MEDINAACCIONADO: ASMET SALUD EPS

interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud y la vida en condiciones dignas, que presuntamente viene siendo vulnerado por ASMET SALUD EPS a la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN toda vez que manifiesta, la EPS no le suministra los viáticos a la paciente y un acompañante para asistir a las citas de Consulta de primera vez de medicina especializada en Ginecología Oncológica en la Clínica Oncológica Surcolombiana SAS ubicada en la ciudad de Neiva, para acudir a las citas ordenadas por el médico tratante, pero que debido a que es una persona de escasos recursos económicos no está en la capacidad de sufragar estos gastos y por ende estaría en la imposibilidad de seguir asistiendo a las citas médicas de control en ciudad distinta al de su residencia (Florencia Caquetá), y así se garantice la atención en salud frente a su diagnóstico médico TUMOR MALIGNO DE OVARIO.

Del material probatorio, la accionante aportó i) Reporte Grupo de Servicio de la Unidad oncológica Surcolombiana S.A.S de fecha 16 de septiembre de 2021 suscrito por el médico Gineco-Oncólogo CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA donde se ordena CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIZADES MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA) ii) Reporte Grupo de Servicio de la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S de fecha 16 de septiembre de 2021 suscrito por el médico Gineco-Oncólogo CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA donde se ordenan varios exámenes clínicos. iii) Reporte Grupo de Servicio de la Unidad oncológica Surcolombiana S.A.S de fecha 16 de septiembre de 2021 suscrito por el médico Gineco-Oncólogo CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA donde se ordenan varios exámenes de imagenología (Resonancia magnética de abdomen, de pelvis, electrocardiograma de ritmo o de superficie, colonoscopia, esofagogastrroduodenoscopia con biopsia cerrada. iv) Consulta en la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S de fecha 16 de septiembre de 2021 suscrito por el médico Gineco-Oncólogo CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA y v) Autorización de servicios No. 208673726, documentos de los cuales se evidencia y queda claro para el despacho que la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN, tiene diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE OVARIO y actualmente se encuentra en citas de control con Ginecología Oncológica en la UNIDAD ONCOLÓGICA SUR COLOMBIANA ubicada en la ciudad de Neiva Huila.

ASMET SALUD EPS, indica que no ha vulnerado derechos fundamentales y que no es posible conceder el transporte a la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN ya que el Ministerio de Salud y Protección Social, no reconoció prima adicional para Florencia. Indica que el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, no hace parte de Consulta General y/o Odontológica no Especializada por ende no puede concederse el transporte como lo indica la resolución 2503 de 2020.

Manifiesta que a la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN, se lo debió trasladar del municipio de Florencia, a la ciudad de NEIVA, para que recibiera el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, en virtud a que en el lugar de residencia de la paciente ninguna IPS cuenta con oferta del servicio solicitado.

Frente a la solicitud de la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN, para que se le conceda los viáticos, esto es, transporte, alimentación y alojamiento, para asistir a las citas de CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA a la UNIDAD ONCOLÓGICA SURCOLOMBIANA SAS ubicada en la ciudad de Neiva, encuentra el despacho que si bien es cierto, la EPS ASMET SALUD, le ha autorizado citas para comparecer a esta IPS en la ciudad

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN
MEDINAACCIONADO: ASMET SALUD EPS

de Neiva y la paciente ha podido asistir, resulta necesario, analizar si la accionante cumple con los requisitos para que se le conceda mediante acción de tutela el transporte.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe acreditar los siguientes requisitos:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Respecto a los viáticos para un acompañante, se deben acreditar los siguientes presupuestos: *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante. (Corte Constitucional T-062 de 2012 M.P., JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB), de tal manera se tiene que ANA ARCILA MEDINA GARZÓN al ser una persona de 61 años, adulto mayor, con enfermedad TUMOR MALIGNO DE OVARIOS y sin recursos económicos, requiere estar acompañada para ser asistida durante los trayectos para comparecer a las citas de control a la Unidad Oncológica en la ciudad de Neiva.

Conforme a los elementos de prueba aportados con la acción de tutela, se tiene que la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN, es beneficiaria del régimen subsidiado en salud de ASMET SALUD, nivel 1 de Sisbén y tiene 61 años de edad. De tal manera, es una persona de escasos recursos económicos quien no puede asumir los costos que genere su enfermedad TUMOR MALIGNO DE OVARIO, por ende se hace necesario ordenarle a ASMET SALUD EPS, le autorice y suministre el transporte para la paciente ANA ARCILA MEDINA GARZÓN para que pueda acudir a las CITAS DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA en la ciudad de Neiva en la clínica UNIDAD ONCOLÓGICA SURCOLOMBIANA SAS para que no se presenten obstáculos o barreras administrativas que generen interrupción en el tratamiento de la enfermedad TUMOR MALIGNO DE OVARIO, y de tal manera se evite un perjuicio irremediable en la salud de la paciente y se garantice una vida digna.

Ahora bien, el despacho encuentra que la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN, es una persona de 61 años de edad, que de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es un adulto mayor.

En sentencia T-013 de 2020 M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional realizó la distinción entre adulto mayor y persona de la tercera edad así:

“Conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN
MEDINAACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

psicológico [que] así lo determinen". Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor."

Conforme a lo anterior, se tiene que ANA ARCILA MEDINA GARZÓN tiene 61 años de edad, por ende es un adulto mayor, y que como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, es un sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, este Juzgado analizará la prestación de un servicio de salud integral para la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN. Se tiene con absoluta claridad que para lograr la recuperación y el buen estado de salud del paciente, se hace necesario que se le brinde la atención que merece como ser humano, aún más tratándose de un paciente adulto mayor de 61 años, sujeto de especial protección constitucional que presenta diagnóstico TUMOR MALIGNO EN OVARIOS, que se encuentra afiliado al Sistema General de Salud del Régimen Subsidiado y que carece de recursos económicos para asumir las gastos de transporte y alojamiento para asistir a la citas médicas que ordene el médico tratante en municipios distintos a los de su residencia así como medicamentos o procedimientos que no estén cubiertos dentro del PBS.

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan". (Sentencia T-158/2008).

Este despacho encuentra, que la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN, debido a su condición de sujeto de especial protección constitucional, por tener 61 años de edad, de escasos recursos económicos derivado de la afiliación en régimen subsidiado de salud y de su enfermedad TUMOR MALIGNO DE OVARIO debe recibir un tratamiento continuo y oportuno para garantizarle su derecho a la salud.

A partir de esto, como ya se dijo, la prestación de los servicios de salud ininterrumpida garantiza que el tratamiento sea realmente efectivo y el accionante pueda mejorar su salud y su calidad de vida, el objeto principal de la presente acción constitucional es precisamente evitar que el actor tenga que interponer acciones de tutela cada vez que se expidan ordenes médicas, y así estas sean autorizadas a tiempo no se entreguen los medicamentos, procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante a tiempo.

En este orden de ideas este Despacho considera pertinente ordenar la prestación de un servicio de salud integral a favor de la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN dada la patología que padece TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, y por ser una persona de 61 años de edad, sujeto de especial protección constitucional; sobre este asunto la Corte ha indicado en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. "Las EPS no pueden

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN MEDINAACCIONADO: ASMET SALUD EPS

omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padeczan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a ASMET SALUD EPS la prestación del servicio de salud integral a ANA ARCILA MEDINA GARZÓN de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, transporte para ANA ARCILA MEDINA GARZÓN y un acompañante por tratarse de un adulto mayor, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE OVARIOS, que estén dentro del PBS y fuera del PBS, así mismo ASMET SALUD EPS podrá repetir por los gastos y procedimientos fuera del PBS-S.

En relación con la solicitud de autorización de recobro elevada por ASMET SALUD EPS, considera el despacho que la misma resulta intangible de pronunciamiento en sede de tutela, pues lo que se controvierte en el sub lite es la vulneración de derechos fundamentales y no las consecuencias propias de las relaciones entre la ADRES y las EPS, de cara a la cobertura en materia de salud y la financiación del sistema pues las controversias que en esta materia se susciten son de resorte exclusivo de los jueces ordinarios, amén que los servicios y tecnologías en salud en la actualidad se encuentran financiados en su gran mayoría con cargo a las UPC y a los techos máximos de protección.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor de la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía número

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de LINA MARIA ESCUDERO MEDINA, quien actúa en representación de ANA ARCILA MEDINA GARZÓN
MEDINAACCIONADO: ASMETSALUD EPS

40.762.974 de Florencia Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice y suministre a la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN y a su acompañante este último siempre y cuando la orden médica así lo prescriba, el transporte de Florencia – Neiva y Neiva – Florencia y alojamiento (este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia), con el fin de asistir de manera oportuna e ininterrumpida a las citas de CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD DE GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA en la UNIDAD ONCOLÓGICA SURCOLOMBIANA SAS ubicada en la ciudad de NEIVA-HUILA, conforme se programen las citas de control dentro los plazos que ordene el médico tratante, y de tal manera se garantice la atención en salud de la paciente frente a su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

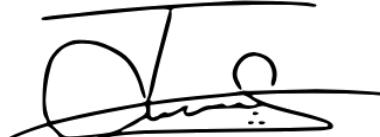
TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS, la prestación integral de salud a la señora ANA ARCILA MEDINA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía número 40.762.974 de Florencia Caquetá, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para el paciente y su acompañante y hospedaje este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia) para el accionante y un acompañante siempre y cuando la orden médica así lo prescriba, estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL OVARIO” sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

CUARTO: PREVENIR a la accionada ASMETSALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez